



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1400/2021

ACTORA: PAOLA ESPAÑA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: LUIS EDUARDO
ROJAS ZABALETA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el medio de impugnación, porque la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en la asignación de diputaciones locales en el Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, entre otras, a Mónica Isabela Santiago Hernández y Amira Azucena Cruz Ramírez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido del Trabajo.

¹ En lo sucesivo, "Instituto local".

Derivado de diversas impugnaciones presentadas por algunos ciudadanos y partidos políticos el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² confirmó el acuerdo del Instituto local.

En el mismo sentido resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz;³ al considerar que el modelo establecido dentro de los lineamientos emitidos por el Instituto local garantizaba en mayor medida los valores del principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el SUP-REC-1994/2021 y acumulados, determinó que la asignación de diputaciones por representación proporcional debe realizarse siguiendo la fórmula prevista por el legislador local. En consecuencia, revocó las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de Mónica Isabela Santiago Hernández y Amira Azucena Cruz Ramírez, candidatas propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido del Trabajo, y ordenó al Instituto local expedir y entregar las respectivas constancias a Luis Eduardo Rojas Zavaleta y Juan Gabriel Natared Domínguez, candidatos propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional,⁴ una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se elegirían, entre otros cargos, las diputaciones a la legislatura de Oaxaca.

² En lo sucesivo, "Tribunal local".

³ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

⁴ En lo sucesivo, "PRI".



2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca para elegir, entre otros cargos, a quienes accederían a las diputaciones locales de dicha entidad.

3. Validez de la Elección y asignación de diputaciones. En consecuencia, el trece de junio el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación correspondiente a cada partido político.

4. Juicios locales. El diecisiete de junio, diversos partidos políticos, así como personas candidatas presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo del Instituto local, en los cuales, el Tribunal local, el veintisiete de agosto, confirmó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

5. Juicios ciudadanos (SX-JDC-1384/2021 y acumulados). En contra de lo anterior, el treinta y uno de agosto, uno, dos, tres y cuatro de septiembre del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación.

El trece de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que fue correcto que se revisaran los límites de sobre y sub representación al finalizar la distribución por cociente natural, porque así quedó contemplado en los Lineamientos para la asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional.

6. Recursos de reconsideración (SUP-REC-1994/2021 y acumulados). En desacuerdo por la determinación de la Sala Xalapa, el dieciséis y diecisiete de octubre, diversas personas y partidos políticos presentaron diversos recursos de reconsideración, en los cuales esta Sala Superior, el veintisiete de octubre, determinó revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

⁵ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- En vía de consecuencia, revocar la resolución del Tribunal local y modificar el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.
- Revocar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas Mónica Isabela Santiago Hernández y Amira Azucena Cruz Ramírez, candidatas propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido del Trabajo.
- En su lugar, ordenó expedir y entregar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Luis Eduardo Rojas Zavaleta y Juan Gabriel Natared Domínguez, candidatos propietario y suplente, del PRI, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

7. Cumplimiento Instituto local. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, entregó las constancias de representación proporcional a los candidatos señalados.

8. Juicio ciudadano. El seis de noviembre, Paola España López en su carácter de candidata a diputada de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca promovió el presente juicio ciudadano en la vía de salto de instancia.

9. Tercero interesado. El nueve siguiente, Luis Eduardo Rojas Zavaleta, diputado propietario del PRI, por el principio de representación proporcional, presentó su escrito para comparecer como tercero interesado en el expediente al rubro citado.

III. TRÁMITE

1. Turno. El dieciséis de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".



2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁸ así como 4 y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues se trata de un juicio de la ciudadanía interpuesto para controvertir la entrega de constancia de asignación de un diputado local por representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-1994/2021 y acumulados.

La actora solicita en su demanda que esta Sala Superior conozca su impugnación en la vía *per saltum*. Al respecto, atendiendo exclusivamente al cargo de elección popular respecto del cual versa la litis (diputado local) lo ordinario sería reencauzar la demanda a la Sala Xalapa a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de salto de instancia local.⁹

No obstante, atendiendo a que el acto impugnado se da en cumplimiento directo de una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, y considerando el sentido de la presente resolución, este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio, así como analice la procedencia del mismo.

Ello, toda vez que se actualiza una notoria causa de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, atendiendo a los

⁷ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁸ En lo sucesivo, "Ley Orgánica".

⁹ En términos de la jurisprudencia 1/2021, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, se considera innecesario el envío a la Sala Regional, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse** de plano, ya que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, porque es inviable concretar los efectos que pretende.

2. Marco normativo

La Constitución general ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia

¹⁰ Consideraciones similares se siguieron al resolver el SUP-JIN-263/2018 y el SUP-RAP-171/2018.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



legislación;¹² así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.¹³

Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹⁴, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹⁵

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su

¹² Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

objetivo fundamental.¹⁶

Así, los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. En caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

3. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la actora impugna la entrega de la constancia de asignación a favor de Luis Eduardo Rojas Zavaleta y Juan Gabriel Natared Domínguez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PRI a la diputación local, cuya asignación se ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1994/2021 y acumulados.

Lo anterior, ya que sostiene que esta Sala Superior, al quitar una diputación plurinominal de género femenino (postulada por el Partido del Trabajo) y asignarla al PRI como efecto de la sentencia dictada en el referido recurso de reconsideración, debía haberla otorgado a la siguiente fórmula integrada por candidatas del género femenino (que sería la fórmula que integra la ahora actora, dado que es la fórmula de la séptima posición electa por la

¹⁶ Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



vía de mayoría relativa), y no así a la fórmula postulada en la sexta posición de la lista del PRI.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final de la actora es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra que modifique la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca a las que la Sala Superior ya determinó.

En términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la sesión de instalación y toma de protesta del Congreso local, tuvo verificativo el día trece de noviembre del año de la elección.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los integrantes del Congreso del estado de Oaxaca ya han tomado posesión del cargo y el órgano se ha instalado.

Aunado a lo anterior, se destaca que el acto impugnado se dio en cumplimiento a los efectos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-REC-1994/2021, sin que la demanda se dirija a controvertir la entrega de constancia de asignación por vicios propios.¹⁷

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso del estado de Oaxaca y, por ende, estar debidamente integrado

¹⁷ En ese supuesto, resultan aplicable el criterio contenido en la tesis aislada XIX/98 DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.